



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 242-2014-ROP/JNE

Lima, 09 de junio de 2014

VISTO, el escrito de tacha presentado por la ciudadana Roxana Cynthia Greenwich Rojas, de fecha 30 de mayo de 2014, en contra de la solicitud de inscripción de la organización política "Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense".

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado ante el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante ROP y JNE respectivamente) el 24 de enero de 2014, el ciudadano Luis Rodolfo Chavarría Laque, Personero Legal Titular de la organización política "Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense", solicitó la inscripción de este.
2. Dicha solicitud se tramitó de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos - Ley N° 28094 (en adelante LPP), y el Reglamento del ROP, aprobado por Resolución N° 123-2012-JNE (en adelante el Reglamento); motivo por el cual, con fecha 19 de mayo de 2014 se notificó a la organización política la síntesis de dicha solicitud a fin de ser publicada tanto en el diario oficial El Peruano, como en el diario de la localidad designado para los avisos judiciales. Las publicaciones solicitadas fueron realizadas con fechas 22 y 23 de mayo de 2014, en los diarios "Correo" de Tacna y oficial "El Peruano"; respectivamente, ello según se constata en las publicaciones remitidas por la organización política.
3. Producto de dichas publicaciones la ciudadana Roxana Cynthia Greenwich Rojas, interpuso tacha el 30 de mayo de 2014. En mérito de lo establecido en el artículo 21° del Reglamento se citó a las partes mediante Oficios Nros. 2577 y 2578-2014-ROP/JNE (tachado y tachante, respectivamente), a la audiencia programada para el día jueves 5 de junio de 2014, a fin de que expongan sus respectivos argumentos. Es importante dejar constancia que solo se contó con la presencia de la parte tachada en la citada audiencia, pese a que la tachante fue válidamente notificada el 02 de junio de 2014, según cargo que obra en el expediente.

ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHANTE

4. La tachante sustenta su tacha en los siguientes argumentos:

4.1 Con relación a la denominación.- Manifiesta la tachante que la denominación AYMARA, "se encuentra registrada en el Indecopi como un grupo de personas; lo que no ha sido considerado al momento de la designación de la denominación". Asimismo, refiere que la denominación induce a error a los ciudadanos sobre la opción a votar por determinada raza o etnia; realizando diferenciación de razas y sectorizando a la población electoral conforme a su origen, llámese aymara, quechua y/o amazonense.

4.2 Con relación al símbolo.- Manifiesta que tachante que el símbolo del movimiento regional tachado, fue considerado como símbolo patrio de Bolivia, mediante Decreto Supremo promulgado por el Presidente Evo Morales con fecha 05 de agosto de 2009.

4.3 Con relación a la organización política.- Finalmente, manifiesta la organización política viene "induciendo a discriminación y violencia divulgando frases como "La clase política criolla y blanquitos son corruptos" induciendo a la violencia discreta en la lucha de clases y/o razas". Adicionalmente, señala que el Presidente del movimiento regional tachado "actuó en forma dolosa en contra de la Corte Superior de Justicia de Tacna", conforme se puede apreciar en la sentencia de la Sala Penal Liquidadora contenida en la Resolución de fecha 31 de enero de 2012, del Expediente N° 0860-2006.

ARGUMENTOS DE LA PARTE TACHADA

5. Revisados los escritos de absolución de las tachas presentados con fecha 05 de junio de 2014, el tachado, entre otros argumentos, señala los siguientes:



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 242-2014-ROP/JNE

5.1 Con respecto a la denominación.- Señala el tachado, que el termino Aymara es parte de la denominación de la organización política "Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense" y no induce a confusión debido a que no contraviene lo señalado en el artículo 6, inciso c) de la LPP ya que la denominación que emplea la organización política debe ser entendida como una unidad; adicionalmente, refiere que existe una diferencia abismal entre el número de palabras que identifican a la organización política y el termino tachado.

Precisa que los términos aymara y quechua amazonense, no están referidos a una raza sino más bien a idiomas de pueblos originarios del Perú, y que tienen un contenido de valores morales y éticos, como la honestidad, transparencia, autodominio y autoestima. Dicha denominación no sectoriza a la población pues como se observa en nuestro país se encuentra inscrito el "Partido Popular Cristiano" cuya denominación no sectoriza a quienes son cristianos, de quienes no lo son.

5.2 Con relación al símbolo.- Refiere el tachado que la tachante no ha presentado prueba alguna que acredite la existencia del texto de la norma boliviana que invoca, además refiere que no se puede invocar una norma de un estado ajeno al nuestro, ya que la participación electoral es en el Perú y no en Bolivia. Debemos tener en cuenta que la legislación peruana no legisla para un estado ajeno ni fuera del territorio peruano. El uso de la whipala no transgrede lo dispuesto por el literal c) del artículo 6 de la LPP.

5.3 Con relación a la organización política.- Refiere el tachado que no existe prueba alguna que haya presentado la tachante en la cual se acredite que el estatuto del movimiento regional tachado induzca a la discriminación y a la violencia, para ello solo basta leer lo fines y objetivos, los cuales no son contrarios a lo señalado en el artículo 2 de la LPP; sin embargo, una opinión radial sobre la clase política criolla, no puede incidir en el estatuto. Que la frase señalada por la tachante "Blanquitos son corruptos" no se encuentra en el estatuto del movimiento regional.

6. Con relación a la sentencia interpuesta contra el presidente del movimiento regional, precisa que este no se encuentra inhabilitado para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos; también señala que dicho presidente fue sentenciado por la simple sindicación de un trabajador del poder judicial, pues no existe prueba palmaria o plena.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

7. Según el literal c) del artículo 6 de la LPP, "*Se prohíbe el uso de (...)*

1. *Denominaciones iguales o semejantes a las de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.*
2. *Símbolos iguales o semejantes a los de un partido político, movimiento, alianza u organización política local ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.*
3. *Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.*
4. *Una denominación geográfica como único calificativo.*
5. *Símbolos nacionales y marcas registradas, ni tampoco imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, o símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres".*

Mientras que el artículo 10° de la misma ley establece que cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de una organización política fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en dicha ley.

8. De la revisión de los archivos del Registro de Organizaciones Políticas, se verifica que en la región Tacna no existe ninguna denominación que pertenezca a una organización política inscrita o en vías de inscripción, que sea igual o semejante a la denominación establecida por la organización política tachada; y tampoco se verifica que la organización política haya incurrido en los supuestos de prohibición señalados en el artículo 6 de la LPP, ello, aunado a que los argumentos que motivan la tacha formulada



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 242-2014-ROP/JNE

carecen de toda validez, debido a que el uso del término Aymara no es de exclusividad de una etnia ni tampoco existe restricciones en su uso, por ello, afirmar que dicho termino no pueda ser utilizado por ninguna organización civil o política no resiste el más mínimo análisis de razonabilidad y mucho menos, si como ya se dijo no existe ningún otro supuesto de contravención al referido artículo 6 de la LPP.

9. De igual forma, no existe ninguna organización política ni inscrita ni es vías de inscripción que cuente con símbolo igual o semejante al que busca inscribir la organización política tachada; y, tampoco se ha verificado que la organización política haya incurrido en los supuestos de prohibición señalados en el ítem 7 de esta resolución; en consecuencia, no existe ningún tipo de restricción en su uso. Por otro lado debemos señalar que le asiste razón al tachado cuando señala que mal hace al citar una norma ajena al Perú para sustentar su tacha, ello debido a que la LPP se encuentra orientada a regular el sistema de partidos políticos en el Perú, y como es de suponerse, las prohibiciones también se encuentran referidas al Estado peruano y a su simbología. Debe quedar claro entonces, que en este extremo, la organización política tampoco ha vulnerado le LPP.
10. Con relación a la presunta difusión de lenguaje discriminatorio por parte del movimiento regional, debemos precisar que para determinar la existencia de un acto discriminatorio se debe probar la existencia de¹: a) Un trato diferenciado o desigual, entendido como la existencia de un trato diferenciado o desigual hacia una persona o grupo de personas², b) Un motivo o razón prohibida, dicho trato diferenciado, debe estar basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, no se proscribe la distinción, restricción, exclusión o preferencia por sí sola, sino en tanto que estas conductas estén basadas en un motivo o razón prohibida por el derecho³; y, c) Un objetivo o un resultado, dicho trato diferenciado o desigual basado en un motivo prohibido tiene por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho.
11. Debemos señalar que el derecho a la no discriminación se encuentra relacionado a otros derechos y al disfrute de estos, en consecuencia, para que un acto o conducta sea definido como discriminatorio, no solo debe sostener el análisis de los criterios señalados en el párrafo anterior, sino que también debe producir la afectación o la posibilidad de la afectación de algún derecho, o la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato. Conforme se puede apreciar no se ha probado la existencia de una conducta que se encuentre enmarcada en los supuesto de análisis señalados en el ítem 10 de esta resolución.
12. Con relación a la sentencia en contra del Presidente del movimiento regional en vías de inscripción (ver supra 4.3) debemos precisar que la LPP no ha señalado ninguna restricción para la participación política de ningún ciudadano con sentencia y que no cuente con inhabilitación de sus derechos civiles y/o políticos.
13. Conforme se puede apreciar claramente no existen argumentos válidos que nos hagan considerar que la tacha formulada pueda ser declarada fundada, en consecuencia se deberá declarar infundada la misma y continuar con el procedimiento de inscripción iniciado por el "Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense".
14. En mérito de los argumentos señalados correspondería declarar infundada la tacha; y, de conformidad con las funciones conferidas por Ley al Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

¹ Tomado de Defensoría del Pueblo "La discriminación en el Perú: Problemática, normatividad y tareas pendientes" PP. 29, año 2007. Lima-Perú, <http://www.defensoria.gob.pe/informes-publicaciones.php>

² Ejemplos de ello lo constituyen las normas que obligan a los centros de formación superior a reservar un porcentaje de sus vacantes para las personas con discapacidad o la diferenciación en las tasas para la obtención del Documento Nacional de Identidad (DNI) para las personas que se encuentren en estado de pobreza y pobreza extrema respecto de aquellas que no se encuentran en dicha situación.

³ Dichos motivos pueden estar basados en: (i) las características de las personas, independientemente de su voluntad: raza, origen, sexo, identidad étnica o cultural, idioma, discapacidad, enfermedad, apariencia física, condición económica, condición social. (ii) las posiciones asumidas voluntariamente por las personas en ejercicio del libre desarrollo de su personalidad: religión, opinión, filiación política, filiación sindical, orientación u opción sexual, indumentaria; entre otros. Ver BARDALES MENDOZA, Enrique. "Discriminación por sexo y aplicación del derecho en la publicidad mercantil". En: *Discriminación sexual y aplicación de la ley*. Volumen III. Lima: Defensoría del Pueblo. 2000, p. 140.



Jurado Nacional de Elecciones
Registro de Organizaciones Políticas
Resolución N° 242-2014-ROP/JNE

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta por la ciudadana Roxana Cynthia Greenwich Rojas, contra la solicitud de inscripción del movimiento regional "Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense".

Artículo segundo.- Continuar con el procedimiento de inscripción solicitado por el movimiento regional "Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense".

Artículo tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados.

Regístrese y notifíquese.

FERNANDO RODRIGUEZ PATRON

Director del Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones